

22 Septiembre

2000

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Interpuesto por el Licdo. Hilario Bellido en representación de **Roberto Jesús Lucero**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°439-98 de 21 de octubre de 1998, dictada por la **Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda**

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, procedemos a contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, en los siguientes términos:

I. En cuanto al Petitum:

La parte demandante ha solicitado a los Señores Magistrados que conforman esa Augusta Sala, declaren nula, por ilegal, la Resolución N°439-98 fechada 21 de octubre de 1998, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, mediante el cual resuelve no considerar como accidente de trabajo el caso de su representado.

Asimismo, ha pedido que declaren nula, por ilegal, la Resolución de R.P.N°489-98 calendada 9 de diciembre de 1998,

expedida por el Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas que mantiene en todas sus partes la Resolución N°439-98.

También ha solicitado que declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución N°19,065-00-J.D. de 16 de mayo de 2000, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que confirma las Resoluciones de primera instancia.

Este Despacho solicitada a los Señores Magistrados que integran esa Honorable Sala, que denieguen las peticiones de la parte demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo dejaremos evidenciado en el transcurso de este escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Solo aceptamos como cierto, que la Universidad de Panamá inició el trámite para el reconocimiento de las prestaciones por el programa de riesgos profesionales el día 5 de octubre de 1998, supuestamente por el accidente de trabajo que sufrió el señor Roberto Lucero el día 1° de julio de 1997.

Segundo: Las constancias procesales recabadas indican que el demandante sufrió un traumatismo, el día 1 de julio de 1997, el cual no fue reportado dentro del término de 48 horas a la Caja de Seguro Social.

Tercero: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: Este hecho es cierto, pues, así se colige de autos.

Quinto: Éste, lo contestamos igual que el punto segundo.

Sexto: Aceptamos que el Informe emitido por la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, señaló en su Informe dictado el 3 de diciembre de 1999, que la lesión sufrida por el señor Roberto Lucero debía ser considerada como riesgo profesional, pues, así lo hemos podido verificar del contenido de la foja 6 del expediente judicial; sin embargo, el acto acusado no está cuestionado si el estatus de invalidante, sino que su petición fue remitida en forma tardía a la Comisión de Prestaciones Económicas, por lo que prescribió la acción.

Sétimo: Ésta, constituye una apreciación subjetiva de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

III: En cuanto a las disposiciones legales que el demandante considera como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. La parte actora estima como infringidos los artículos 2 y 3 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, los cuales por estar estrechamente vinculados entre sí en el concepto de la violación, se analizarán en forma conjunta de la siguiente manera:

"Artículo 2: Se entiende por Riesgos Profesionales los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono.

Para efectos de este Seguro, accidente de trabajo es toda lesión corporal o perturbación funcional que el

trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado.

Parágrafo: Para los efectos del presente título se considerará como trabajadores a los empleados públicos”.

Como concepto de la violación, el recurrente explicó lo que a seguidas se copia:

“La infracción del acto impugnado consiste en que el mismo resuelve no considerar como accidente de Trabajo, el caso de **ROBERTO LUCERO**, reportado por el empleador Universidad de Panamá, caso ocurrido el día 1 de julio de 1997. Para arribar a dicha conclusión, la Caja de Seguro Social estimo que se le había notificado en forma tardía.

El acto impugnado viola esta norma debido a que confunde la naturaleza del accidente de trabajo con la fecha en que fue comunicado para reclamar el subsidio y las demás prestaciones, produciendose (sic) el acto nulo, pues (sic) difieren totalmente tanto el accidente ocurrido como el término de prescripción invocado por la entidad demandada para no considerar el suceso como riesgo profesional” (Cf.f.12)

- o - o .-

Artículo 3: También se considerará accidente de trabajo el que sobrevenga al trabajador:

a) En la ejecución de órdenes del patrono o en la prestación de un servicio bajo la autoridad de éste, aún fuera del lugar y horas de trabajo;

b) En el mismo curso de interrupciones de trabajo; así como antes y después del mismo, si el trabajador se hallare, por razón de sus obligaciones laborales en el lugar de trabajo o en locales de la empresa, establecimiento o explotación;

c) Por acción de tercera persona o por

acción intencional del patrono o de un compañero durante la ejecución del trabajo.

En estos casos se estará a lo que disponen los Artículo 215 y 216 respecto a la responsabilidad y al resarcimiento del daño según el capítulo II del Título XVIII del Código de Trabajo, o según el derecho común; y,

d) El que ocurra al trabajador al trasladarse de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa".

En torno al concepto de la violación, la parte recurrente argumentó lo que a continuación se transcribe:

"La infracción consiste en que la Resolución impugnada no valoró el accidente ocurrido a mi representado y se limita a no considerarlo accidente de trabajo por el sólo hecho de que el empleador lo reportó en forma tardía, lo cual sólo tendría efectos para el reclamo de subsidio y otras prestaciones. Y es que el acto impugnado se apoya sólo en el Artículo 45 del Decreto de Gabinete #68 de 1970, pero dicha norma por ningún lado define ni enmarca la calidad de accidente de trabajo que si está contenida en los Artículos 2 y 3 del cuerpo legal antes descrito". (Cf. f.12)

Discrepamos del criterio esbozado por el apoderado judicial del demandante, toda vez que las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, evidencian que la actuación de la Caja de Seguro Social se ajusta a Derecho.

En efecto, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social luego de revisar la solicitud formulada por el señor Roberto Lucero, para el reconocimiento del programa de Riesgos Profesionales, detectó que era imposible concederle este beneficio pues ésta había sido interpuesta transcurrido un (1) año y tres (3) meses después de ocurrido

el accidente de trabajo; de suerte que, se dictó la Resolución de R.P.N°439-98 de 21 de octubre de 1998, negando su petición.

Con la finalidad de corroborar la actuación de la Caja de Seguro Social revisamos los elementos probatorios aportados con el libelo de la demanda, de los cuales se pudo observar que el señor Roberto Lucero sufrió el accidente de trabajo el día 1° de julio de 1997, cuando realizaba sus tareas habituales en la Universidad de Panamá, ocasionándole una lesión en la retina del ojo derecho.

No obstante, la Universidad de Panamá, reportó el aludido accidente de trabajo el día 5 de octubre de 1998, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 65 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, que en su parte medular dispone lo siguiente:

"Artículo 65: El patrono, o quien lo represente en la dirección de la empresa, está obligado a dar aviso a la Caja de Seguro Social, dentro del término máximo de 48 horas, de cualquier hecho que pueda constituir un riesgo profesional acaecido en su empresa. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Trabajo.

Para los efectos de este Artículo, el trabajador, salvo fuerza mayor, deberá dar aviso inmediato a su patrono sobre la ocurrencia del imprevisto.

La Víctima y, en caso de muerte o impedimento de ésta, sus allegados o causahabientes están facultados para elevar la denuncia del accidente a la Caja siempre que se sospeche que el patrono ha omitido o demorado el cumplimiento de esta obligación". (la subraya es nuestra)

Si la aplicamos la norma ut supra al caso sub júdice, apreciamos que el patrono Universidad de Panamá hizo su reporte vencido el término de cuarenta y ocho (48) horas contados desde el momento que ocurrió el accidente, 1° de julio de 1997; puesto que, comunicó a la Caja de Seguro Social del accidente sufrido por el señor Roberto Lucero hasta el día 5 de octubre de 1998.

En todo caso, opinamos que, el trabajador o sus familiares debieron comunicar a la Caja de Seguro Social del accidente sufrido al percibir que el tiempo transcurría sin obtener respuesta alguna por parte de la Caja de Seguro Social y no le reconocía este beneficio de Seguridad Social.

Por consiguiente, estimamos que, no se ha producido la violación endilgada a los artículo 2 y 3 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970.

B. El demandante ha señalado como infringidos los artículos 4, 5 y 6 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, los cuales por estar íntimamente vinculados entre sí en el concepto de la violación, se analizarán en forma conjunta de la siguiente manera:

"Artículo 4: No se considerará accidente de trabajo para efectos del presente Decreto de Gabinete en este Seguro:

a) El que fuera provocado intencionalmente por el trabajador.

b) El que fuere producido por culpa grave del trabajador, considerándose como tal la desobediencia comprobada de órdenes expresas, el incumplimiento culposo o manifiesto de disposiciones del Reglamento de Prevención de Riesgos

Profesionales y de Seguridad e Higiene Industriales y la embriaguez voluntaria, a no ser que en este caso el patrono o su representante le hayan permitido al trabajador el ejercicio de sus funciones, o cualquier otra forma de narcosis”.

En torno al concepto de la violación, el acto esgrimió lo siguiente:

“La infracción consiste en que esta norma es la única que contiene los supuestos que no se considerarán accidentes de trabajo y por ende no riesgos profesionales y en ninguno de sus numerales se establece el supuesto utilizado por la Caja de Seguro Social como su sustento para negarle la calidad de riesgo profesional al accidente ocurrido a mi poderdante y, consecencialmente, los derechos que de ley se originan a su favor. Al no apearse al contenido de esta norma jurídica, La (sic) Caja de Seguro Social, emitió un acto totalmente nulo por ilegal, pues (sic) dicha conducta omisiva al desconocer el contenido legal, llevó a que se le violara con dicho acto, los derechos de mi representado”. (Cf. f.13)

- o - o -

“artículo 5: Para efectos del Seguro de Riesgos Profesionales se considerará enfermedad profesional todo estado patológico que se manifiesta de manera súbita o por evolución lenta a consecuencia del proceso de trabajo, o debido a las condiciones específicas en que éste se ejecute.

Para los fines del presente Artículo, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social adoptará la lista de enfermedades profesionales, la cual podrá posteriormente adicionar o modificar”.

Respecto al concepto de la violación, la parte recurrente expuso lo que a continuación se escribe:

“La infracción que se le imputa al acto

impugnado consiste en que el mismo debió considerar el accidente de trabajo ocurrido al señor **ROBERTO LUCERO** al tenor de este artículo y en concordancia con los artículos antes citados, máxime cuando hay un informe de la Comisión Médica Evaluadora de Segunda Instancia que recomendó a la Caja de Seguro Social, que tuviera dicho imprevisto como accidente de trabajo y por ende, como riesgo profesional.

El término para reclamar subsidio es una cosa totalmente distinta a la constitución, naturaleza y existencia de un riesgo profesional" (Cf. f. 13)

Artículo 6: También se entenderá como riesgo profesional toda lesión, enfermedad, perturbación funcional o agravación, que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, de que haya sido víctima, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Quando las consecuencias de un riesgo profesional se agravaren por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha reagravación, para los efectos del presente Decreto de Gabinete, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido, e indirecto de la enfermedad o lesión".

Como concepto de la violación, la parte actora indicó lo siguiente:

"La infracción que se le endilga al acto impugnado es que el mismo se fundamentó en el artículo 45 del Decreto de Gabinete #68 de 1970, que nada tiene que ver con la figura del riesgo profesional, y, como consecuencia de ello, obvió someter el accidente de trabajo ocurrido a mi mandante a un trámite (sic) de rigor para determinar las consecuencias y los derechos que se generarían del mismo, máxime (sic) cuando esta norma amplía el número de

supuestos configuradores de riesgos profesionales.

La conducta omisiva desplegada por la Caja de Seguro Social concluyó con la expedición de la Resolución violatoria de la ley, que ahora impugnamos y que debe ser declarada **NULA** por ilegal". (Cf. f. 14) (el resaltado es del demandante)

No compartimos el criterio esbozado por el apoderado judicial del demandante, puesto que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en el caso bajo estudio, no está cuestionando el hecho que el accidente sufrido por el señor Roberto Lucero en el ejercicio de sus funciones laborales, le causó o no un estado invalidante; a contrario sensu, lo que se cuestiona es la **"demora"** en la comunicación a esa entidad de Seguridad Social del accidente por parte del patrono Universidad de Panamá, lo cual trajo como consecuencia que la acción prescribiera.

En otro orden, es menester indicar que los cargos de ilegalidad que se le endilgan a la Resolución de R. P N°439-98 de 21 de octubre de 1998, carecen de fundamento jurídico, ya que, si bien, consta en autos que el señor Roberto Lucero acudió en busca de atención médica por la lesión sufrida en su ojo derecho, habría que determinar si efectivamente fue a consecuencia de un accidente laboral ocurrido mientras trabajaba en la Universidad de Panamá. Consta en autos, que fue atendido en un Centro Hospitalario de la Caja de Seguro Social, a consecuencia de una accidente laboral, mostrando afectación en su condición de salud a partir del 1° de julio de 1997, tal y como lo destacó la Comisión Asesora Técnica de

Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva, que conoció el caso del demandante cuando procedió a evaluar el Recurso de Apelación.

Lo anterior se ha podido comprobar del contenido del Informe emitido por la Comisión de Riesgos Profesionales e Invalidez, visible a fojas 5 a 7 del expediente judicial, el cual señala lo siguiente:

“La Comisión Médico Calificadora de Segunda Instancia, en informe fechado el día 03 de diciembre de 1999, indicó que luego de evaluar el caso, considera que la catarata del asegurado es consecuencia directa del traumatismo sufrido el día 1 de julio de 1997 y por tanto dicha patología debe ser considerada como riesgo Profesional”.
(Ver. f. 6)

Por otro lado, nos llama la atención que si el señor Roberto Lucero acudió en busca de atención médica el día del accidente, 1° de julio de 1997, como es posible que no se le hubiera indicado, por parte de los médicos, enfermeras y otro funcionario del Centro Hospitalario donde se atendió, el procedimiento que debía seguir **para reportar el accidente laboral** que éste manifestaba había ocurrido, cuando es un hecho cierto que los ciudadanos desconocen los diferentes procedimientos de la Caja de Seguro Social, ante los variados casos que se les presenten.

Esta Procuraduría, respetuosa de la ley y consciente de sus atribuciones legales, no pude limitarse a defender el acto atacado, sin reparar en lo que evidencian las constancias procesales remitidas; que nos indican que al caso del señor Roberto Lucero, no se dio el trámite adecuado por

parte de los funcionarios responsables de la Universidad de Panamá, a quienes les correspondía reportar el accidente de trabajo, máxime cuando consta en el expediente que la lesión le había afectado el ojo derecho.

Como consecuencia de lo anterior, el señor Roberto Lucero se encuentra sufriendo quebrantos de salud, conforme se desprende de autos y, según lo indica el demandante cuando sustentó su Recurso de Apelación, en el que manifiesta que acudió a un Centro Hospitalario el día 1° de julio de 1997, a consecuencia del traumatismo sufrido.

A nuestro juicio, es necesario determinar la veracidad del hecho y el grado de responsabilidad que le corresponde al Patrono; dado que, de las constancias procesales acopiadas parece inferirse que existió negligencia en el reporte, siendo un acto de justicia que el trabajador vea satisfechos sus derechos con el reconocimiento oportuno, por parte del empleador, lo cual no conlleva responsabilidad para la Caja de Seguro Social, quién actuó acorde con las normas legales que rigen para la institución y los asegurados.

Por otro lado, consideramos oportuno recomendar que se implementen programas de orientación a los asegurados, por parte de la Caja de Seguro Social a fin que conozcan los diversos procedimientos que tiene esa entidad de Seguridad Social, para que no vean afectados sus derechos.

En virtud de las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, para que denieguen las peticiones del apoderado judicial del demandante, toda

vez que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso del presente escrito.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Pruebas Testimoniales:

Declaración de parte del señor Roberto Lucero, de generales conocidas en autos

En la eventualidad que la prueba sea cogida, solicitamos se cite al testigo a través de ese Tribunal colegiado, conforme lo dispone el artículo 916 del Código Judicial.

Pruebas Documentales:

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social, el cual debe incluir el informe fechado 3 de diciembre de 1999, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia.

Prueba Pericial:

Con fundamento en el Capítulo IX, Libro II, Título VII, de la Sección 1, del Código Judicial, específicamente en los artículos 953 y subsiguientes, solicitamos se practique un examen al señor Roberto Lucero consistente en una oftalmoscopia indirecta bajo dilatación pupilar, para un perito en la materia (Oftalmólogo Retinólogo) pueda rendir dictamen sobre lo siguiente:

1.- Cual es la condición actual de salud del ojo derecho del señor Roberto Jesús Lucero, diagnóstico e indicar si tiene una lesión parcial o permanente que lo imposibilite laborar y, de ser posible, determinar si fue a consecuencia

del traumatismo sufrido el día 1° de julio de 1997, alegado por él, o si el padecimiento se originó con anterioridad a esa fecha, o por otra causa.

Oportunamente presentaremos las generales del perito, para la prueba pericial solicitada.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Señora Magistrada Presidenta,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.**

AMdeF/8/bdec.

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General